

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 832/2017

RESOLUCIÓN

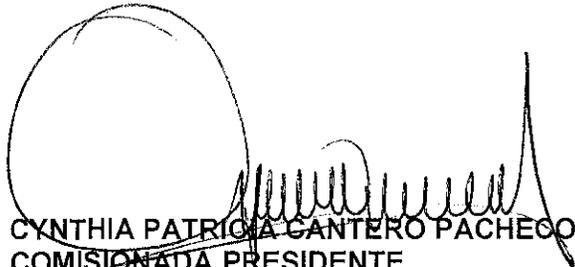
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

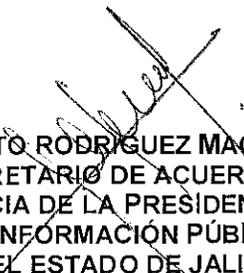
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**Número de recurso**

**832/2017**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco.**

**Fecha de presentación del recurso**

**03 de julio de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**23 de agosto de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Adjunto al presente correo, interpongo recurso de revisión así como los archivos que acreditan la procedibilidad y motivación del mismo.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 832/2017  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO.  
RECURRENTE: C. [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **832/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO, JALISCO**, y,

### RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 02725917 donde se requirió lo siguiente:

" Solicito se me informe respecto al C. (...), lo contenido en el archivo adjunto "(sic)."

2.- Mediante oficio de fecha 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Villa Hidalgo**, PREVIENE al solicitante, a continuación, se expone:

"Toda vez que la solicitud de información no está presentada claramente según lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le previene al solicitante de la información para que suba de nuevo a la página Infomex el ARCHIVO ADJUNTO a la solicitud ya que no puede ser visto, pues marca un error."

3.- El día 26 veintiséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente atendió a la prevención, cargando un documento con los siguientes requerimientos:

"(...) respecto al C. (...) lo siguiente:

- a) Informe si trabaja en el ente público al que me dirijo
- b) Cargo ostentado por la persona de referencia dentro del sujeto obligado a quien me dirijo.
- c) Copia digital del nombramiento de dicho servidor público
- d) Facultades que ha venido desempeñado desde su ingreso hasta la fecha.
- e) Salario y/o remuneraciones recibidas
- f) Horario de labores
- g) Copia simple digitalizada de los últimos tres recibos de nómina.

4.-Inconforme con la falta de respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 03 tres de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"Adjunto al presente correo, interpongo recurso de revisión así como los archivos que acreditan la procedibilidad y motivación del mismo. "

5.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 832/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del**

recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

6.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 835/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco**, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/657/2017 en fecha 10 diez de julio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

7.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mes de julio de la presente anualidad, oficio sin número signado por **Lic. María Guadalupe Santana Mendoza**, en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
(...) el día 04 de julio de 2017 se dio contestación en tiempo y forma a dicha solicitud de información.  
...”

8.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Villa Hidalgo Jalisco** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 03 tres del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 14 del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VI** toda vez que el sujeto obligado, condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

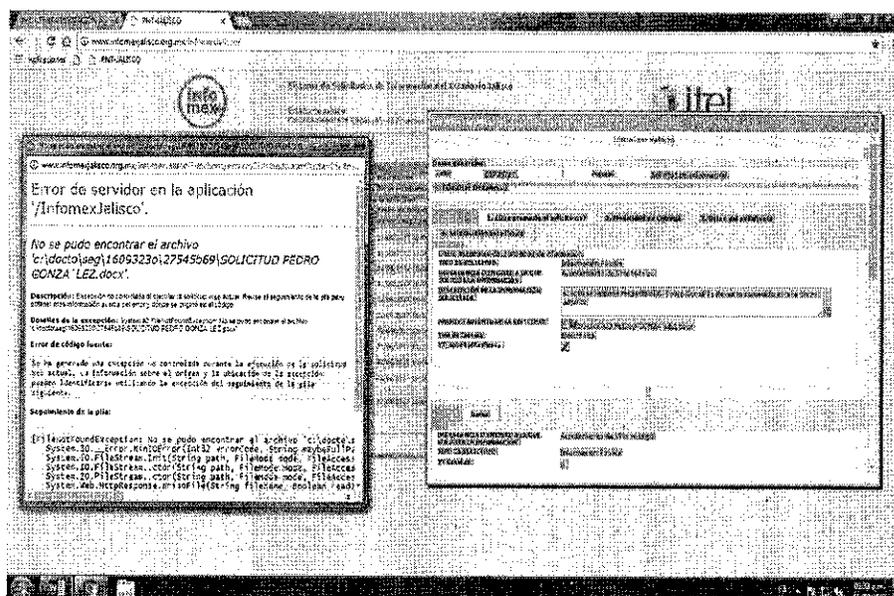
...  
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Para efecto de lo anterior, nos remitimos primeramente a la solicitud de información que nos ocupa, la cual fue presentada con fecha 21 veintiuno de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

1 solicito se me informe respecto al C.(...), lo contenido en el archivo adjunto.

- a) Informe si trabaja en el ente público al que me dirijo
- b) Cargo ostentado por la persona de referencia dentro del sujeto obligado a quien me dirijo.
- c) Copia digital del nombramiento de dicho servidor público
- d) Facultades que ha venido desempeñado desde su ingreso hasta la fecha.
- e) Salario y/o remuneraciones recibidas
- f) Horario de labores
- g) Copia simple digitalizada de los últimos tres recibos de nómina.

Respecto a dicha solicitud, el sujeto obligado previno al solicitante manifestando que no le fue posible identificar el contenido de la solicitud de información, la cual fue remitida en archivo adjunto a través del Sistema Infomex Jalisco, alude a que el documento adjuntó era ilegible, circunstancia que quedo justificada al ingresar al sistema infomex y verificar las condiciones del documento adjunto a la solicitud, como se muestra a continuación:



Derivado de lo anterior, el hoy recurrente interpuso su recurso de revisión en contra de la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado y lo que consideró su posterior desechamiento de su solicitud, alude además a que el sujeto obligado le previno respecto de una solicitud de información distinta, lo que lo imposibilitó materialmente para atender dicha prevención, ya que el sistema se cerró y no le permitió hacer modificación alguna.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, realizó actos positivos tendientes a satisfacer los requerimientos de información del recurrente como a continuación se expone:

En primer término, se tiene que la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado las gestiones internas correspondientes para recabar la información petitionada ante el Oficial Mayor del Ayuntamiento.



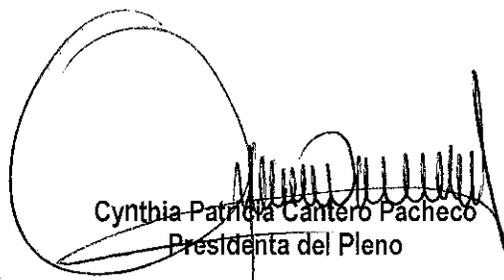
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

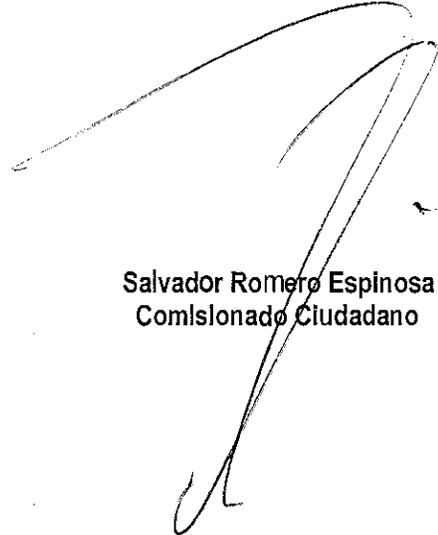
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 832/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNV/FGHH.